



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 5266/25-17-06-6

ACTOR: *** ** *******
******* ** ***

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MAESTRA MÓNICA GUADALUPE
OSORNIO SALAZAR**

**SECRETARIA DE ACUERDOS: ELI
LEONOR GONZÁLEZ LÓPEZ**

JUICIO EN LA VÍA ORDINARIA

Ciudad de México, a **trece de marzo de dos mil
veintiséis.**

VISTOS los autos para resolver el Juicio Contencioso
Administrativo al rubro citado; y

RESULTANDO:

1º.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante
escrito y anexos ingresados el 11 de marzo de 2025, en la Oficialía
de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México del
Tribunal Federal de Justicia Administrativa, compareció el **C. *******
******* *******, en representación de ******* ** *******
******* ** ***, compareció a demandar la nulidad de las
Cédulas de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago
de Cuotas, identificadas con los números de crédito 253014848,
258014848, 253014325 y 258014325, correspondientes a los
periodos 12/2024 y 06/2024, en cantidades de **\$'***** ***
\$'***** emitidas por la Subdelegación 10 Churubusco del

Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social.

2.- ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo dictado el 12 de marzo de 2025, se admitió a trámite la demanda de nulidad; ordenándose correr traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación a la demanda en el término de ley.

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el 05 de junio de 2025, el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur, del Instituto Mexicano del Seguro Social, formuló su contestación a la demanda, la cual fue admitida en auto de 06 de junio de 2025.

Además, se concedió a la enjuiciante el plazo legal para formular su ampliación a la demanda.

4.- INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS. Con fecha 06 de junio de 2025, se admitió a trámite el incidente de falsedad de documentos planteado por la autoridad demandada, teniendo por designado perito de la enjuiciada y requiriendo a la parte actora para que designara a su perito en materia de grafoscopia.

Además, se requirió al representante legal de la enjuiciante para que compareciera ante la Sala a estampar su firma en diez ocasiones ante la Secretaría de Acuerdos, dado que la misma serviría como indubitable para el desahogo de la prueba respectiva.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 5266/25-17-06-6

ACTOR: *** ** *******
******* ** *******

5.- PARTE ACTORA COMPARECE. Mediante acta levantada con fecha 11 de julio de 2025, compareció la enjuiciante a estampar su firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos.

6.- PARTE ACTORA DESIGNA PERITO. En proveído de 04 de agosto de 2025, se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado a la enjuiciante en diverso de 06 de junio de 2025, por lo que se dejó sin efectos el apercibimiento ahí decretado.

En consecuencia, se requirió a las partes para que presentaran a sus peritos ante la Instrucción con la finalidad de aceptar y protestar el cargo conferido.

7.- RECURSO DE RECLAMACIÓN. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el 08 de julio de 2025, la enjuiciante interpuso recurso de reclamación en contra del auto de fecha 06 de junio de 2025, por el que se admitió a trámite la prueba pericial en materia de grafoscopia, y por acuerdo de 04 de agosto de 2025, se tuvo por admitido, dándole vista a la enjuiciada para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8.- AMPLIACIÓN A LA DEMANDA. En acuerdo de 05 de agosto de 2025, se tuvo por formulada la ampliación a la

demanda, por lo que se concedió a la autoridad demandada el plazo legal para formular su contestación a la ampliación de la demanda.

9.- CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. Por auto de 03 de septiembre de 2025, se tuvo por contestada la ampliación a la demanda.

10.- SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE RECLAMACIÓN. Con fecha 08 de septiembre de 2025, se confirmó la legalidad del auto de 06 de junio de 2026, por el que se admitió la prueba pericial en materia de grafoscopía.

11.- COMPARECENCIA DE PERITO. Con fecha 09 de septiembre de 2025, se tuvo al perito designado por la parte actora compareciendo ante la Sala a aceptar y protestar el cargo conferido, por lo que en acuerdo de la misma fecha, se le concedió el plazo legal para rendir y ratificar su dictamen.

12.- COMPARECENCIA DE PERITO. Con fecha 09 de septiembre de 2025, se tuvo al perito designado por la autoridad demandada compareciendo ante la Sala a aceptar y protestar el cargo conferido, por lo que en acuerdo de la misma fecha, se le concedió el plazo legal para rendir y ratificar su dictamen.

13.- SE TIENE POR RENDIDO DICTAMEN PERICIAL. En auto de 24 de septiembre de 2025, se tuvo por rendido el dictamen formulado por el perito designado por la enjuiciante.

14.- SE TIENE POR RENDIDO DICTAMEN PERICIAL. En auto de 29 de septiembre de 2025, se tuvo por rendido el dictamen formulado por el perito designado por la enjuiciante.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 5266/25-17-06-6

ACTOR: *** ** *******
******* ** *******

15.- SE DESIGNA PERITO TERCERO. Por acuerdo de 01 de octubre de 2025, se designó perito tercero, por lo que se le concedió el plazo legal para comparecer ante la Sala a aceptar y protestar el cargo conferido.

16.- COMPARECENCIA DE PERITO TERCERO. Con fecha 03 de noviembre de 2025, se tuvo al perito tercero designado en el presente juicio compareciendo ante la Sala a aceptar y protestar el cargo conferido, por lo que en acuerdo de la misma fecha, se le concedió el plazo legal para rendir y ratificar su dictamen.

17.- SE TIENE POR RENDIDO DICTAMEN. Mediante proveído de 25 de noviembre de 2025, se tuvo por rendido el dictamen formulado por el perito tercero designado en el presente juicio.

18.- SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS. Con fecha 05 de enero de 2026, se declaró procedente pero infundado el incidente de falsedad de documentos promovido por la autoridad demandada.

19.- SE OTORGA A LAS PARTES PLAZO PARA FORMULAR ALEGATOS. Por acuerdo de 07 de enero de 2026, al no

existir pruebas pendientes por desahogar, se concedió a las partes el plazo legal para formular alegatos por escrito.

20.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN.- Mediante acuerdo de 12 de marzo de 2026, se advirtió de autos que no existía cuestión pendiente por resolverse, por lo que se declaró cerrada la instrucción del juicio y se dio cuenta con el expediente para dictar la sentencia que en derecho correspondiera, y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO. Esta Sexta Sala Regional en la Ciudad de México, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para resolver en definitiva el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3, fracción II, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en relación con el diverso quinto transitorio, párrafos tercero y sexto, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- La existencia de la resolución



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 5266/25-17-06-6

ACTOR: *** ** *******
******* ** ***

impugnada ha quedado acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a este juicio, al haberla exhibido la parte actora junto con su escrito de demanda y ser reconocida por la autoridad demandada al formular su contestación, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. Las Magistrados que integran esta Sala, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, proceden al estudio de los conceptos de impugnación del escrito de demanda, así como los relacionados en el escrito de ampliación, en los que afirma haber efectuado el pago por concepto de cuotas obrero-patronales, en atención a que, **de resultar fundados, acarrearían una nulidad mayormente benéfica al enjuiciante.**

A).- MANIFESTACIONES DE LA ACTORA PLANTEADAS EN LA DEMANDA Y EN LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA. La enjuiciante planteó que la autoridad demandada al motivar las cédulas de liquidación controvertidas, fue omisa en considerar los pagos efectuados.

B).- AL CONTESTAR LA DEMANDA, ASÍ COMO AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN, LA ENJUICIADA SOSTUVO LA

LEGALIDAD Y VALIDEZ DE RESOLUCIÓN IMPUGNADA, argumentando que son inoperantes los argumentos del actor, al no combatir formalmente los razonamientos en que se sustenta el acto impugnado.

C).- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Los conceptos de impugnación en estudio se consideran **FUNDADOS**, y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con lo siguiente.

Se estima lo anterior, en atención a que, **la autoridad demandada fue completamente omisa en exponer las razones y fundamentos, ni mucho menos expuso razonamiento jurídico alguno del procedimiento que llevó a cabo para determinar el monto total a pagar; esto es, FUE OMISA EN EXPONER POR QUÉ DEJÓ DE CONSIDERAR LAS CANTIDADES PAGADAS POR EL PATRÓN, PRECISAMENTE, POR LOS PERIODOS RESPECTO DE LOS CUALES SE EMITIERON LAS CÉDULA DE LIQUIDACIÓN COMBATIDAS.**

En efecto, las Cédulas de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas, identificadas con los números de crédito 253014848, 258014848, 253014325 y 258014325, correspondientes a los periodos 12/2024 y 06/2024, en cantidades de \$*´***** * \$*´***** , emitidas por la Subdelegación 10 Churubusco del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social, se emitieron, precisamente, por **diferencias** en la determinación y pago de cuotas correspondientes a los seguros de retiro, cesantía en

ACTOR: ***** ** *****
***** ** *****

edad avanzada y vejez, de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, de invalidez y vida y de guarderías y prestaciones sociales, **que se deben pagar mensual y bimestralmente, por los periodos 06/2024 y 12/2024.**

La autoridad enjuiciada fundamentó y motivó las diferencias detectadas como sigue:



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal
Subdelegación 10 Churubusco

CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR DIFERENCIAS EN LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE CUOTAS
CORRESPONDIENTES AL SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ

		Número de Crédito		Periodo:	Página:
		CUOTAS	MULTA	06 / 2024	1 de 316
		253014325	258014325		
Para Uso Exclusivo del Instituto Mexicano del Seguro Social					
Tipo de Contribución:	Tipo de Documento:	Clave Delegación:	Clave Subdelegación:	Municipio IMSS:	Sector:
Tripartita	03	40	54	Z39	37

Ciudad de México, a 04 de febrero de 2025.

[...]

LIQUIDACIÓN

Con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, ya que se conserva Acuse de Recibo Electrónico, como constancia del cumplimiento de su obligación de comunicar sus altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales, dentro de los plazos

establecidos por la Ley del Seguro Social, se descubrió el incumplimiento parcial en el pago de cuotas obrero patronales que se determinan en la presente Cédula de Liquidación que corresponden al régimen obligatorio consistentes en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en consecuencia, se procede a determinar un crédito fiscal a cargo del patrón citado en el encabezado del presente documento, en relación con las cuotas omitidas, que debió pagar bimestralmente respecto de cada trabajador determinadas por este Instituto, y de las cuales se restan las cantidades pagadas por Usted, obteniéndose de esta manera la diferencia de las cuotas que omitió determinar y enterar, cuyos importes por ramo de seguro se detallan como se indica a continuación:

[...]

Concepto	Importe
Cuotas determinadas por el IMSS	
Cuotas pagadas por el Patrón	
Cuotas omitidas, actualizadas	
Recargos	
Multa del 40%	
Total del crédito fiscal:	



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal
Subdelegación 10 Churubusco

CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR DIFERENCIAS EN LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE CUOTAS

	Número de Crédito		Periodo:	Prima de Riesgo de Trabajo:		Página: 1 de 326
	Cuotas	Multas		Emitida	Pagada	
	253014848	258014848		2.59840	2.59840	
Para Uso Exclusivo del Instituto Mexicano del Seguro Social						
Tipo de Contribución:	Tipo de Documento:	Clave Delegación:	Clave Subdelegación:	Municipio IMSS:	Sector:	
Tripartita	03	40	54	Z39	37	

Ciudad de México, a 04 de febrero de 2025.

[...]

LIQUIDACIÓN

Con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, ya que se conserva Acuse de Recibo Electrónico, como constancia del cumplimiento de su obligación de comunicar sus altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social en vigor, se descubrió el incumplimiento parcial en el pago de cuotas obrero patronales, que se determinan en la presente Cédula de Liquidación que corresponden al régimen obligatorio, por los seguros de riesgos de trabajo, de enfermedades y maternidad, de invalidez y vida y de guarderías y prestaciones sociales, en consecuencia, se procede a determinar un crédito fiscal a cargo del patrón, citado en el encabezado del presente documento, en relación con las cuotas omitidas que debió pagar mensualmente respecto de cada trabajador, determinadas por este Instituto, y de las cuales se restan las cantidades pagadas por Usted, obteniéndose de esta manera la diferencia de las cuotas que omitió determinar y enterar, cuyos importes por ramo de seguro se detallan como se indica a continuación:

[...]

Concepto	Importe
Cuotas determinadas por el IMSS	
Cuotas pagadas por el Patrón	
Cuotas omitidas, actualizadas	
Recargos	
Multa del 40%	
Total del crédito fiscal:	

De las imágenes que preceden se puede discernir que la autoridad enjuiciada **determinó** que el patrón omitió determinar las cuotas correspondientes a los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, de invalidez y vida y de guarderías y prestaciones sociales, **que se generan de manera mensual y bimestralmente, pagando las cantidades de \$0.00**; por lo que, como consecuencia, **omitó efectuar el pago de las cuotas correspondientes a los periodos 06/2024 y 12/2024.**

No obstante lo anterior, la autoridad demandada aduce que las cédulas de liquidación emitidas corresponden a



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

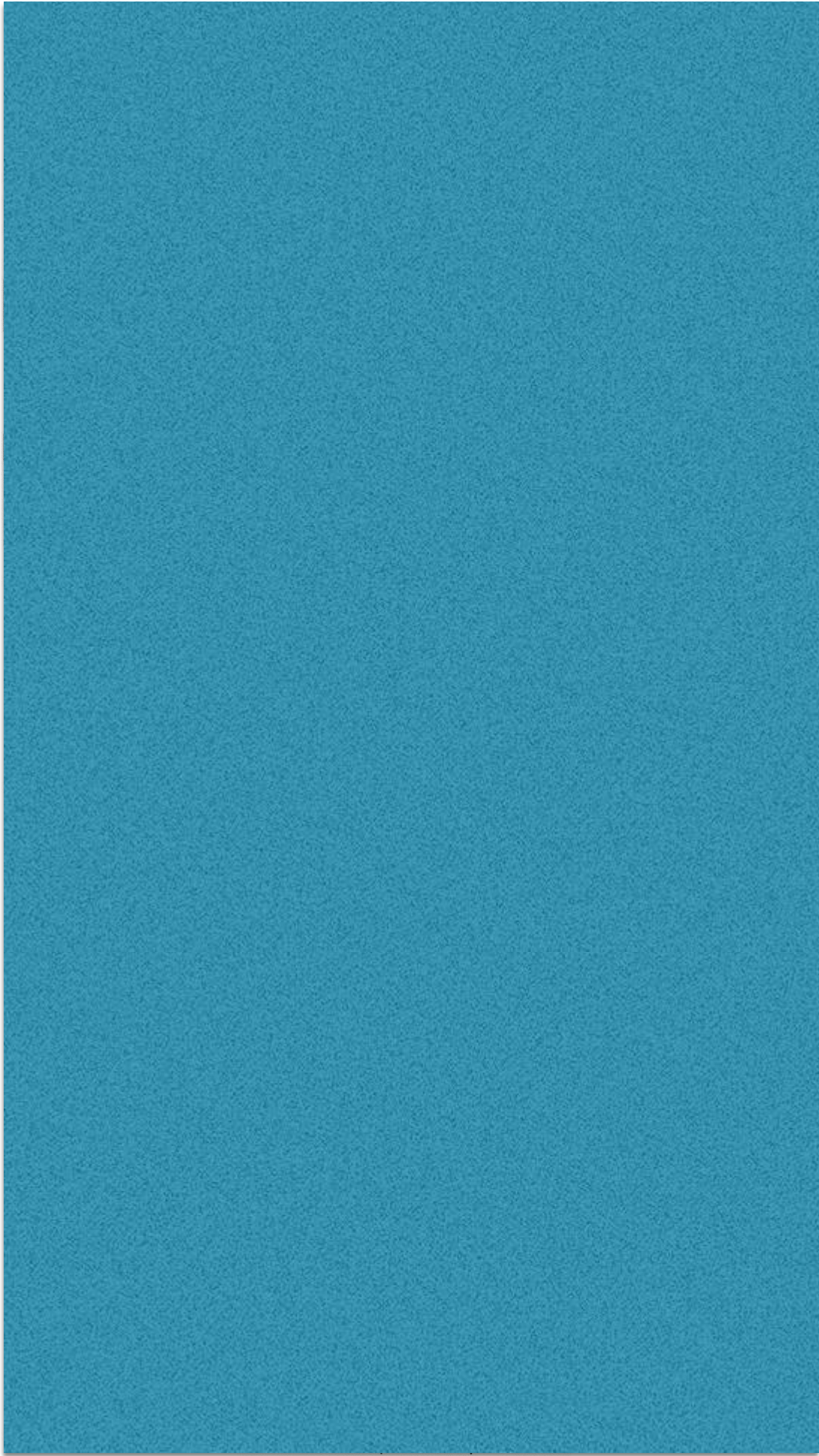


EXPEDIENTE: 5266/25-17-06-6

ACTOR: ***** ** *****
***** ** *

diferencias en la determinación y pago **mensual** de cuotas por los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, de invalidez y vida y de guarderías y prestaciones sociales, y **bimestral** de cuotas por los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, determinando créditos fiscales en cantidades de \$*'*'*'*'*'*'*'*'*'* * \$*'*'*'*'*'*'*'*'*'*', por los periodos 12/2024 y 06/2024.

Determinación que resulta carente del debido sustento jurídico, puesto que la enjuiciante llevó a cabo pagos por concepto de cuotas obrero-patronales, riesgos de trabajo, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, precisamente, respecto de los periodos 12/2024 y 06/2024, como se desprende de los comprobantes bancarios que obran en autos, como se observa:





TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

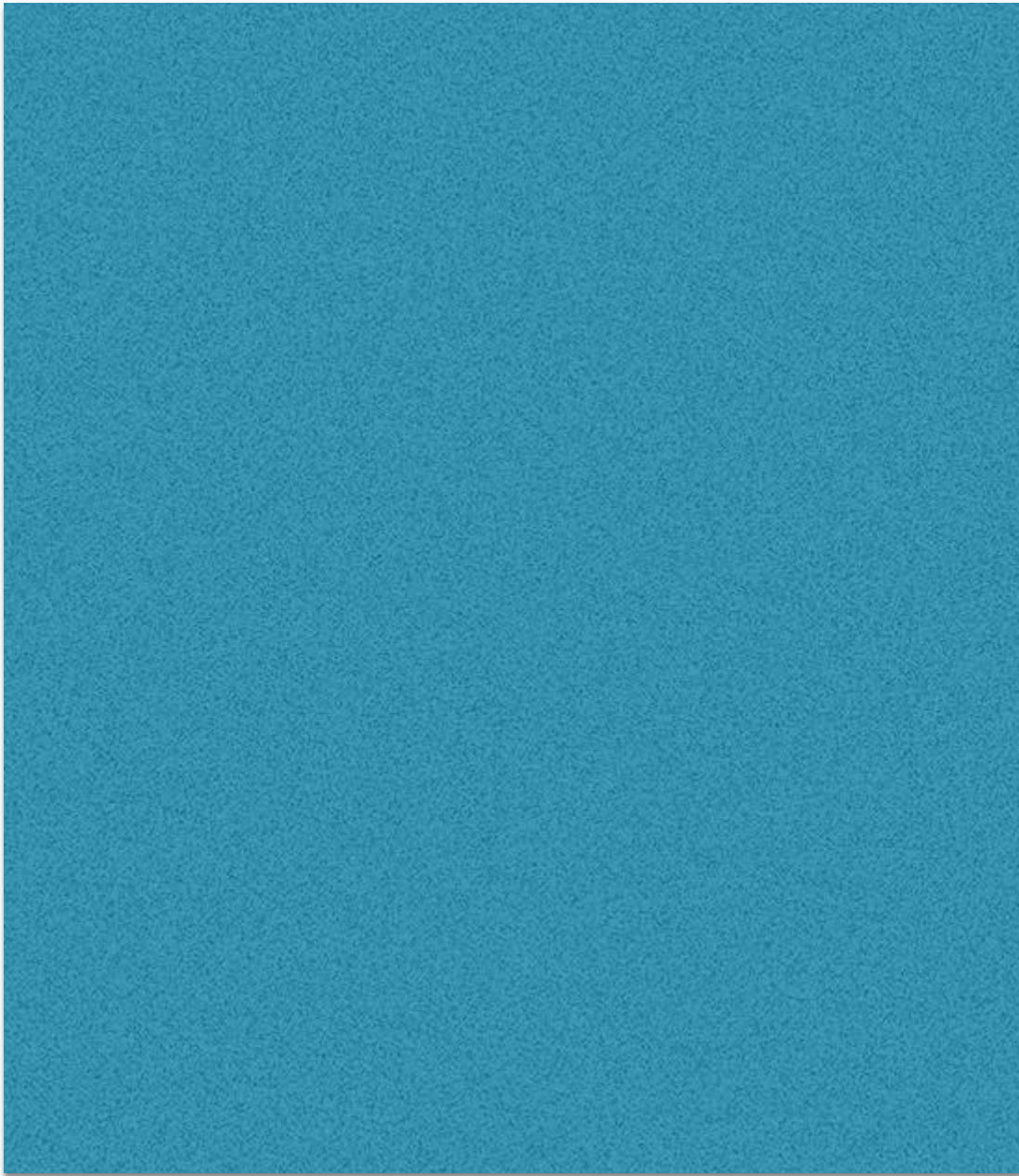
**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 5266/25-17-06-6

ACTOR: *** ** *******
******* ** *******



Documentos que, al ser aportados en juicio, en copia certificada, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo y que, disponen lo siguiente:

“ARTICULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.”

“ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 5266/25-17-06-6

ACTOR: ***** ** *****
***** ** *

contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.”

“ARTICULO 203.- *El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.*

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.”

Sin que dichas cantidades hayan sido consideradas por la autoridad demandada para emitir los actos controvertidos, aun y cuando estos fueron emitidos el día 04 de febrero de 2025, contraviniendo con ello los requisitos de fundamentación y motivación que ordena el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que las “diferencias” detectadas, resultan incorrectas, al desprenderse que sí se efectuaron diversos pagos de cuotas respecto de los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de riesgos

de trabajo, enfermedades y maternidad, de invalidez y vida y de guarderías y prestaciones sociales.

Circunstancia que, al no llevarse a cabo, contraviene las disposiciones del artículo 39 C de la Ley del Seguro Social, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 39 C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas. Las cédulas de liquidación que formule el Instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del Código.

Las cédulas de liquidación que formule el Instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del Código.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 5266/25-17-06-6

ACTOR: ***** ** *****
***** ** *****

En el caso de que el patrón o sujeto obligado, espontáneamente opte por regularizar su situación fiscal, conforme a los programas de regularización que en su caso se establezcan, el Instituto podrá proporcionarle, previa solicitud por escrito, la emisión correspondiente sea de manera impresa, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.”

El dispositivo legal transcrito establece que **en el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales** o lo haga **en forma incorrecta**, el instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, **con base en los datos con que cuente** o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

Dicha determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

No obstante lo anterior, como se ha advertido, la autoridad enjuiciada, fue completamente omisa en considerar para determinar las **diferencias** en la determinación de cuotas por concepto de seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de

riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, de invalidez y vida y de guarderías y prestaciones sociales, precisamente, por los periodos 12/2024 y 06/2024 **evidenciado con ello que los actos combatidos resultan del todo ilegales, por carecer del debido soporte y sustento jurídico**, contraviniendo con ello, lo establecido en el citado artículo 39 C de la Ley del Seguro Social.

Se invoca al caso la tesis V-TASR-XIII-3146, de la R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008. p. 354, de rubro y texto siguientes:

“SEGURO SOCIAL. CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES POR DIFERENCIAS, SON NULAS LISA Y LLANAMENTE AL NO DEMOSTRARSE QUE LAS CUOTAS PAGADAS POR LA ACTORA FUERON TOMADAS EN CUENTA PARA ASÍ DETERMINAR LA DIFERENCIA.- El artículo 39-C de la Ley del Seguro Social, señala que "(...) En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último. En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas (...)" por lo que aun cuando la autoridad

EXPEDIENTE: 5266/25-17-06-6

ACTOR: *** ** *******
******* ***** ** *******

demandada al emitir la resolución liquidada al patrón lo efectúa por diferencias, en concordancia con el artículo ya referido, puntualiza la demandada que la emite después de una revisión efectuada por dicho Instituto al pago efectuado por el actor, pero de la resolución impugnada se aprecia que no se está indicando a qué pago se refiere, si es el efectuado por el actor, no indica qué cantidad de la pagada por el actor se tomó en cuenta, así como tampoco indica, que de las cuotas determinadas por ese Instituto, si se tomaron en cuenta las pagadas, o qué rubros incluyen las cuotas liquidadas, existiendo por consecuencia una imprecisión efectuada por la demandada al emitir la resolución liquidada por diferencias, máxime si se afirma y demuestra que ya se realizó el pago por el periodo que se le liquida la diferencia, y de conformidad al artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se niega lisa y llanamente que las cuotas determinadas y pagadas por el asegurado sean por la cantidad determinada en la resolución impugnada, en ese contexto, es a la autoridad demandada a quien le corresponde la carga de la prueba a fin de demostrar que las cuotas pagadas por la actora fueron tomadas en cuenta para así determinar la diferencia, y al no efectuarlo así en la resolución impugnada la misma es nula al basarse en hechos falsos, toda vez que se realizaron y se apreciaron en forma equivocada, por lo tanto es procedente se declare la nulidad de la cédula de liquidación de cuotas determinada por la autoridad por supuestas diferencias, en términos de la fracción IV del

artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.”

En consecuencia, es irrefutable que las Cédulas de Liquidación por **Diferencias** en la Determinación y Pago de Cuotas, identificadas con los números de crédito 253014848, 258014848, 253014325 y 258014325, correspondientes a los periodos 12/2024 y 06/2024, en cantidades de **\$*’***** * \$*’*******, emitidas por la Subdelegación 10 Churubusco del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social, devienen del todo ilegales, **puesto que se dejaron de aplicar las disposiciones debidas, al omitir considerar los pagos efectuados por el patrón, respecto de los periodos liquidados**, aun y cuando el instituto demandado, cuenta con los datos e informes referentes a los pagos efectuados en la institución bancaria.

Circunstancias que de ninguna manera otorgan certeza jurídica al gobernado de que se hubiere considerado los pagos efectuados **al emitir** los actos de molestia, contraviniendo claramente lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Razón por la cual, es irrefutable que los actos controvertidos, **son ilegales, al no fundarse y motivarse, debidamente la determinación alcanzada, puesto que, como se demostró, las Cédulas de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas, identificadas con los números de crédito 253014848, 258014848, 253014325 y 258014325, correspondientes a los periodos 12/2024 y 06/2024, en cantidades de \$*’***** * \$*’*******, emitidas por la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 5266/25-17-06-6

ACTOR: ***** ** *****
***** ** *

Subdelegación 10 Churubusco del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social, NO CONTEMPLAN EN FORMA ALGUNA LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL PATRÓN POR CONCEPTO DE CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PRECISAMENTE, POR LOS PERIODOS 12/2024 Y 06/2024, aun y cuando los mismos se efectuaron con anterioridad a la emisión y notificación de las referidas cédulas.

De ahí que, el no valorar, debidamente, la información y documentación con que cuenta el instituto demandado, conlleva a la emisión de cédulas de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas carentes del debido sustento jurídico, sin que la autoridad demandada se haya pronunciado debidamente sobre los pagos efectuados, actualizando con ello la causal de nulidad establecida en la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

[...]

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones

aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

[...]”

Derivado de lo anteriormente razonado, es procedente declarar la nulidad de las cédulas de liquidación combatidas, incluyendo las multas impuestas, al ser producto de un acto ilegal, para el **efecto** de que, la autoridad demandada, **considere los pagos efectuados por el patrón y, sólo en caso de que detecte diferencias respecto de los periodos 12/2024 y 06/2024, deberá emitir una nueva determinación, fundando y motivando, correctamente, su actuación, tomando en cuenta, de manera irrefutable, las cantidades pagadas por el enjuiciante, en términos de lo dispuesto por el artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Se invoca la tesis número 15, de la Octava Época, informe 1988, Parte III, página: 195, de rubro y texto siguientes:

“SEGURO SOCIAL. CEDULA DE LIQUIDACION DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, INSUFICIENTE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *No basta que en las cédulas de liquidación de cuotas obrero-patronales se asiente: el número de afiliación de los asegurados, nombre de éstos, número de semanas por las cuales se expiden, la base para la cotización, el bimestre, los conceptos que se cobran y que se indique que dicha liquidación se emitió en virtud de que no se cubrieron las cuotas obrero-patronales por los trabajadores al servicio del patrón, cuyos datos de identificación y bimestre aparecen en el documento, así como que dichos datos se tomaron y determinaron de acuerdo con los originales de los avisos de afiliación que fueron presentados; ni que en tal liquidación se citen diversos*



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 5266/25-17-06-6

ACTOR: *** ** *******
******* ** ***

artículos de la Ley del Seguro Social y del Reglamento para el Pago de Cuotas y Contribuciones del Régimen del Seguro Social, para que se cumplan los requisitos de la debida fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad, ya que para ello es indispensable que se señalen los preceptos legales específicamente aplicables al caso concreto y no en forma genérica, así como que se expresen las circunstancias de hecho que tuvo en cuenta la autoridad para emitir el acto, que al encuadrar en los supuestos normativos de los preceptos señalados, den como resultado la adecuación entre las circunstancias del caso concreto y la fundamentación legal.”

Asimismo, resulta aplicable la tesis VI-TASR-XL-2, publicada en la R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008. p. 289, de rubro y texto siguientes:

“CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBE CONSIDERAR LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL PATRÓN ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DE LA CÉDULA RESPECTIVA.- Si el actor acredita en el juicio contencioso administrativo que realizó diversos pagos del régimen obligatorio, así como de retiro, cesantía y vejez, respecto de los períodos determinados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, antes de la notificación de la cédula de liquidación de cuotas correspondiente, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución determinativa de

las cuotas obrero patronales, de conformidad con los artículos 51, fracción II y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de que se emita una nueva resolución en la cual el Instituto tome en consideración los pagos efectuados por la actora.”

Actuar que, de llevarse a cabo, necesariamente, deberá sujetarse al plazo de **CUATRO MESES** con el que cuenta para cumplir con el fallo y subsanar el vicio formal de que adolecía el acto impugnado, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 52, párrafo segundo, y 57, fracción I, inciso b), y segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ello, en estricto acatamiento a la Jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya aplicación resulta obligatoria para esta juzgadora en términos de lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, así como a los términos expuestos por el Máximo Tribunal en la ejecutoria que le dio origen, cuya parte que interesa se transcribe a continuación:

“[...]

Desde luego, que para que la autoridad demandada pueda, en uso de sus facultades discrecionales, reponer el procedimiento o dictar una nueva resolución, si es que determina hacerlo, la sentencia que declare la nulidad del acto impugnado por irregularidades formales, debe señalar en forma expresa, primero, cuáles son los vicios de ese acto o del procedimiento del que derive, y después, la forma o términos en que la autoridad demandada debe proceder, así como los plazos con que ésta contará para dar cumplimiento a la sentencia anulatoria.

EXPEDIENTE: 5266/25-17-06-6

ACTOR: *** ** *******
******* ***** ** *******

[...]

Sobre tales premisas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llega a la conclusión de que, la nulidad de una resolución o acto impugnado derivado de un procedimiento oficioso iniciado con motivo de facultades discrecionales, debe ser para el efecto de que quede a discreción de la autoridad reponer el procedimiento o dictar una nueva resolución, ya que no puede ser conminada para ello, a través del procedimiento de cumplimiento de sentencia, ni impedírsele actuar en uno u otro sentido.

En el entendimiento de que la sentencia que declare la nulidad del acto impugnado por irregularidades formales, deberá señalar en forma expresa cuáles son los vicios de ese acto o del procedimiento del que derive, los términos en que la autoridad demandada debe proceder y los plazos con que contará para dar cumplimiento a la sentencia, para que si la autoridad decide reponer el procedimiento o dictar una nueva resolución, se ciña a lo determinado en la sentencia anulatoria, a fin de subsanar el vicio detectado y evite volver a incurrir en la deficiencia, eso, desde luego, mientras sus facultades no hayan caducado, y dentro del término legal concedido para ello, esto es, de cuatro meses.

Es así, porque en la primera parte de la fracción IV del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se establece

categoricamente que las causas de ilegalidad atinentes a violaciones procesales o formales, dan lugar, sin excepción alguna, a una nulidad para efectos, pues señala que siempre que se actualice alguno de los referidos motivos de ilegalidad, es decir, en todos los casos en que se declare la ilegalidad con motivo de la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios del procedimiento, cuando afecten las defensas del quejoso y trasciendan al sentido de aquélla, deberá declararse la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución, según el caso; sin hacer distinción alguna entre las resoluciones que proceden de una instancia, petición o recurso (de pronunciamiento forzoso) y aquellas que emanan de procedimientos oficiosos iniciados con motivo del ejercicio de facultades discrecionales.

Y además, porque conforme al artículo 57, fracción I, inciso b), penúltimo párrafo, de la citada ley, tratándose de facultades discrecionales, la forma o términos en que la autoridad demandada debe proceder y los plazos con que contará para dar cumplimiento a la sentencia anulatoria, son vinculatorios para la autoridad cuando decide reponer el procedimiento o dictar nueva resolución, en tanto que el acto viciado por las irregularidades detectadas ha sido declarado inválido y no puede subsistir jurídicamente en esos términos.”

(El énfasis es de esta Instrucción)

De ahí que, cuando se declare la **nulidad** del acto combatido por un **vicio de forma**, en el fallo que así se concluya, deberá señalarse en forma expresa: **1)** cuáles son los vicios de ese acto o del procedimiento del que derive; **2)** los términos en que la autoridad demandada debe proceder; y **3)** los plazos con que contará



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 5266/25-17-06-6

ACTOR: ***** ** *****
***** ** *

para dar cumplimiento a la sentencia, para que la autoridad al dictar una nueva resolución, se ciña a lo determinado en la sentencia anulatoria, subsanando con ello el vicio detectado y evitando así volver a incurrir en la deficiencia, tal como se precisó con antelación.

La jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.)¹ a que se ha hecho referencia, en lo que resulta aplicable al caso que nos ocupa, es del contenido siguiente:

“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.- De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá

¹ El criterio jurisprudencial de mérito es visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 15, febrero de dos mil quince, tomo II, página 1689.

sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.”

En atención a la conclusión alcanzada, esta Juzgadora considera innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de impugnación, en virtud de que cualquiera que fuera el resultado que de los mismos se obtenga en nada se variaría el sentido del fallo del juicio que nos ocupa, aunado a que su estudio no generaría mayor beneficio al actor, sin que ello implique una violación al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia número I.20.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo X, agosto de 1999, página 647, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 5266/25-17-06-6

ACTOR: *** ** *******
******* ** ***

causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se **resuelve:**

I.- La parte **actora probó** los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II.- Se **DECLARA LA NULIDAD** de las resoluciones impugnadas, las cuales quedaron detalladas en el Resultando 1º del presente fallo, por los motivos expuestos en el cuerpo del mismo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron los Magistrados que integran la Sexta Sala Regional en la Ciudad de México, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **MAGISTRADA MAESTRA MÓNICA GUADALUPE OSORNIO SALAZAR**, Instructora del juicio y titular de la Tercera Ponencia, **MAGISTRADA ROSANA EDITH DE LA PEÑA ADAME**, titular de la Segunda Ponencia, el **MAGISTRADO AVELINO CARMELO TOSCANO TOSCANO**, Titular de la Primera Ponencia, en términos del acuerdo G/JGA/9/2023, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Federal de

Justicia Administrativa, en sesión de 02 de marzo de 2023, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien actúa y da fe.

-ELGL-

MAGISTRADA MAESTRA MÓNICA GUADALUPE OSORNIO SALAZAR. TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA E INSTRUCTORA DEL PRESENTE JUICIO	MAGISTRADA ROSANA EDITH DE LA PEÑA ADAME. TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA	MAGISTRADO AVELINO CARMELO TOSCANO TOSCANO. TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA
---	---	---

LICENCIADA ELI LEONOR GONZÁLEZ LÓPEZ
DOY FE.

SÍNTESIS Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve: I.- La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia; II.- Se DECLARA LA NULIDAD de las resoluciones impugnadas, las cuales quedaron detalladas en el Resultando 1º del presente fallo, por los motivos expuestos en el cuerpo del mismo. III.- NOTIFÍQUESE.
--

“El 18 de agosto de 2026, la Licenciada Eli Leonor González López, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sexta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (nombre del actor, nombre del representante legal, domicilio, R.F.C., monto del adeudo, nombre y datos de terceros). Conste.”